

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **910**
Rad. 76 248 4089 002 2022 00246 01
Verbal 2da Instancia

OBJETO

Verificada la tramitación propia de las apelaciones de los autos, procede el despacho a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle del Cauca, en el trámite de la demanda para proceso declarativo de Pertenencia formulada por NANCY YOMAIRA CANO AGUILERA contra ELIAS DELGADO y NORA o NOHORA AGUILERA DE CANO, proveído mediante el cual el a-quo rechazó la demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por medio del auto apelado, el *a-quo* rechazó la demanda, previa inadmisión por cuanto consideró que no se logró acreditar en debida forma el requisito de dirigir la demanda contra las personas que figuren como titulares de derecho real sobre el bien objeto de usucapión, como tampoco acompañar con el libelo, un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.

Frente a la anterior determinación el profesional del derecho del extremo afectado, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, arguyendo en síntesis que la decisión no contiene un fundamento jurídico, ni considerativo o motivación que permita dilucidar claramente la causa del rechazo de la demanda, pues en el cuerpo de la demanda integrada a su juicio se advierte que la demandad se dirige contra las personas que aparecen en el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis, esto es frente al señor Elías Delgado y los herederos de la señora Nora aguiler de Cano, persona esta que falleció el 21 de septiembre de 1988 y que en lo que atañe al certificado especial que se echa de menos, en su sentir tal exigencia se supera con la acreditación de un recibo de solicitud elevada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, pues su expedición esta sometida a un plazo mayor al previsto con la inadmisión, por lo que solicita la aplicación de un término judicial adicional, que le permita atender con la exigencia procesal enrostrada.

Así las cosas, ante la presentación y sustentación en subsidio de la alzada, le corresponde a esta instancia dirimirla, para lo cual se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del C.G.P. y para el efecto señalado, emprende la instancia el estudio del presente asunto, de cara a los ritos de la norma adjetiva civil, estableciéndose como problema jurídico, determinar si ¿el rechazo de la demanda en el caso sub lite se encuentran ajustado a la ley procesal?

Decantado lo anterior y a efecto de responder el planteamiento jurídico, corolario resulta indicar que la determinación de los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del legislador y que en materia civil están consagrados

en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales y evidenciado que para la acción de pertenencia el ordenamiento adjetivo consagró en una disposición especial los requisitos formales para invocarla, habrá de inferirse que tales exigencias, también le son exigibles a quien pretenda utilizar este modo de adquirir.

Así las cosas, al momento de estudiar sobre la admisibilidad de una demanda, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales preceptos, inclusive estando habilitado por la naturaleza del asunto estudiado, para ajustar al ordenamiento legal los pedimentos de recaudo, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales o inadmitirla con base en criterios puramente subjetivos sin que medie una fundamentación clara y objetiva, habida cuenta que ello impediría dar cumplimiento a los fines del estado y atentaría contra el debido proceso, y los principios acceso, celeridad y eficacia de la administración de justicia.

Aunado a lo expuesto sobre las normas procesales, la instancia precisa que al momento de su interpretación y aplicación, el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas, sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales, esto en razón a que el Juez no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, se encuentra a su cargo, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales.

Lo traído en precedencia confluye por la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado no solo de nuestra carta constitucional, sino también en el orden internacional, consagrado a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en conjunto contienen concluyentes prerrogativas, que no se agotan en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva, que lleva a la instancia a precisar que en materia de aplicación de normas procedimentales que impliquen cargas o actuaciones procesales a las partes, estas deben ser interpretadas con carácter restrictivo teniendo en consideración la finalidad objetiva que con ellas se persigue, en términos de la jurisprudencia constitucional:

“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador”¹

Súmese a lo ya expuesto, que además de encontrarse que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, estándole vedado al juez exigir requisitos que no consagra la ley, para que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas, para el caso concreto a juicio de esta instancia los reparos formales que enrostra el Juez de conocimiento, en parte distan de los reparos imputables para el momento procesal en que se encuentra el asunto, pero sólo en lo que atañe a la integración del contradictorio, habida cuenta que no logró sustentarse en ninguno de sus pronunciamientos, quienes en realidad sería las personas llamadas a integrar en el extremo pasivo, por lo que ese reparo a juicio de la instancia resultó infundado, incluso hasta el momento destrabarse el recurso horizontal.

Sin embargo y siendo que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el artículo 230, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la

¹ Corte constitucional, Sentencia C-227/2009. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

ley, lo que, en concordancia con el artículo 13 del C.G.P., obliga a la observancia, entre otras, de las normas procesales previstas por el legislador para la ritualidad de un determinado asunto, so pena de violentar lo dispuesto en el artículo 29 de la C.N., y en el artículo 14 del C.G.P., que consagran el derecho fundamental al debido proceso, es innegable que cuando se pretenda promover una demanda con el fin de conseguir la declaración de la pertenencia de un bien inmueble, por la figura jurídica de la prescripción adquisitiva de dominio, se debe, previamente y de acuerdo con lo indicado en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P., solicitar al registrador de instrumentos públicos la expedición de un certificado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, precisando que dicho funcionario (el registrador de instrumentos públicos) debe responder la petición del certificado dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la petición; de lo cual se desprende que una vez expedido dicho certificado el demandante debe anexarlo a la demanda que presente con el fin antes indicado.

Al parecer el recurrente pretende hacer creer que la demanda se puede presentar y luego allegar el certificado, lo cual es totalmente equivocado ya que de ese documento se desprende quien o quienes tienen legitimación por pasiva para atender la demanda, situación que en la práctica resulta distinta al hecho que, se hubiere elevado la petición de su expedición y el registrador de instrumentos públicos se hubiere negado a su expedición, caso en el cual se aportará la prueba de haberse hecho la solicitud y la respuesta dada por el mencionado funcionario, para que el Juez de conocimiento disponga lo que en derecho corresponda, como por ejemplo requerir para determinar si el bien es del Estado o de derecho privado.

Claro resulta entonces que una cosa es no aportar el certificado requerido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. P., porque no lo ha solicitado el demandante, y otra cosa muy distinta es que no se aporte porque el registrador de instrumentos públicos lo negó, a pesar de habersele solicitado con el fin de acompañarlo como anexo a la demanda de pertenencia, aspecto que tiene pleno raigambre en el numeral segundo del artículo 90 del ordenamiento en mientes, que contempla como causal de inadmisión, el no acompañar los anexos ordenados por la ley.

Siendo que, solo ante la inadmisión de la demanda la parte demandante, como lo reconoce y acredita, procedió a solicitar la expedición del certificado indicado en la norma procesal, se desprende que nunca se le ha negado dicho documento, el cual no fue posible allegarlo en el término previsto por la ley para subsanar esa falencia y dado que al no subsanarse adecuadamente la falencia que se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, en aplicación a lo previsto en la última de las disposiciones en cita, el juez de conocimiento, obligatoriamente, debe proceder a rechazar la demanda, como efectivamente lo hizo en este caso, de lo cual se desprende que la decisión emitida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito en la providencia apelada, se encuentra ajustada a derecho y por ello debe ser confirmada. El despacho no impondrá CONDENA EN COSTAS por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha 18 de julio de 2022, dictado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito por los motivos expuestos en este proveído.
2. SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (art. 365 núm. 8º del C. G. del P.)
3. Notificada ésta providencia, previas las anotaciones y cancelación de la radicación, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ